



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00224-00

Atendiendo la constancia de llamada que antecede sostenida con el accionado en la corriente causa ADRIAN DE JS. BEDOYA ESPINOSA, y su compañera sentimental Luz Dary, así mismo el memorial allegado por la señora Comisaría de Familia de Heliconia-Antioquia; y advirtiendo como el demandado se muestra renuente a colaborar con la Administración de Justicia y así poder darle celeridad a la corriente causa Arts. 2° y 14 del C.G.P., resulta imperioso realizar la notificación personal de la demanda al citado BEDOYA ESPINOSA, por medio del aplicativo WhatsApp al abonado telefónico de su compañera Luz Dary número 323 204 71 29 y ello de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020¹, se itera, abogando por principios de celeridad y la debido proceso Art. 29 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, referentes al interés superior de la menor en favor de quien se litiga.

Se precisa que la referida notificación electrónica se realizará por parte de un empleado del Juzgado, de lo cual se dejarán las respectivas constancias en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81d625396d828526b5fe6731a3c7e14212fae6ccde2e145a4606f088f4deada

Documento generado en 24/08/2021 01:25:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>